

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que la ejecutante allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvase proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones:

El mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por considerarse que la AFP ejecutante carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro por las omisiones en la afiliación imputadas a la entidad ejecutada, lo cual se justifica en que las entidades de pensiones se encuentran facultadas exclusivamente para perseguir ejecutivamente a los empleadores que no realizan el pago de los aportes a la cuenta de sus trabajadores.

Lo anterior, evidentemente implica que el trabajador debe estar afiliado para poder tener certeza de la administradora de pensiones por él elegida y así poder establecer que el empleador se abstuvo de realizar ante esa entidad los aportes correspondientes.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento enviado mediante el cual se le informa al empleador respecto de la omisión por la vinculación al sistema y el respectivo cálculo actuarial por sí solos prestan mérito ejecutivo, debe indicarse que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es la norma que faculta a estas entidades a iniciar los procesos ejecutivos de esta naturaleza. En efecto, la norma indica:

«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De la lectura de la norma se puede colegir que el único documento que el legislador autorizó para prestar mérito ejecutivo es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, por tanto, no es cierto que un documento que reproche una posible omisión de vinculación a la administradora tenga la facultad de convertirse en un título ejecutivo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esta restricción del documento que tiene esta potestad, se da porque la liquidación que determina el valor adeudado trae implícito que el trabajador, por quien se persiguen los aportes, eligió ese fondo de pensiones y su empleador materializó la afiliación con ocasión al vínculo laboral, hechos que obviamente no se pueden inferir de un documento que reprocha una omisión de afiliación porque ni siquiera existe la certeza de si en realidad el trabajador eligió ese fondo de pensiones, y si trabajó para ese presunto empleador omiso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.L. indica que: «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.» y lo cierto es que ninguno de los documentos presentados por el fondo ejecutante cumple con estas condiciones exigidas por la ley.

Por último, aunque la parte ejecutante indica que debe tenerse en cuenta que se están persiguiendo aportes con los que se construye el derecho a la pensión de los afiliados, lo cierto es que, aunque esto obedece a la verdad, esta finalidad en ningún momento justifica vulnerar las garantías inherentes al debido proceso, al pretender que el juez laboral inicie un proceso ejecutivo desconociendo la normatividad que lo regula.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en

cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232f318cbdd9470e3dde1f43b589f270e90bbbd1320a9314bcd7320480717d58

Documento generado en 24/06/2024 02:50:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que la ejecutante allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvase proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones:

El mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por considerarse que la AFP ejecutante carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro por las omisiones en la afiliación imputadas a la entidad ejecutada, lo cual se justifica en que las entidades de pensiones se encuentran facultadas exclusivamente para perseguir ejecutivamente a los empleadores que no realizan el pago de los aportes a la cuenta de sus trabajadores.

Lo anterior, evidentemente implica que el trabajador debe estar afiliado para poder tener certeza de la administradora de pensiones por él elegida y así poder establecer que el empleador se abstuvo de realizar ante esa entidad los aportes correspondientes.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento enviado mediante el cual se le informa al empleador respecto de la omisión por la vinculación al sistema y el respectivo cálculo actuarial por sí solos prestan mérito ejecutivo, debe indicarse que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es la norma que faculta a estas entidades a iniciar los procesos ejecutivos de esta naturaleza. En efecto, la norma indica:

«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De la lectura de la norma se puede colegir que el único documento que el legislador autorizó para prestar mérito ejecutivo es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, por tanto, no es cierto que un documento que reproche una posible omisión de vinculación a la administradora tenga la facultad de convertirse en un título ejecutivo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esta restricción del documento que tiene esta potestad, se da porque la liquidación que determina el valor adeudado trae implícito que el trabajador, por quien se persiguen los aportes, eligió ese fondo de pensiones y su empleador materializó la afiliación con ocasión al vínculo laboral, hechos que obviamente no se pueden inferir de un documento que reprocha una omisión de afiliación porque ni siquiera existe la certeza de si en realidad el trabajador eligió ese fondo de pensiones, y si trabajó para ese presunto empleador omiso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.L. indica que: «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.» y lo cierto es que ninguno de los documentos presentados por el fondo ejecutante cumple con estas condiciones exigidas por la ley.

Por último, aunque la parte ejecutante indica que debe tenerse en cuenta que se están persiguiendo aportes con los que se construye el derecho a la pensión de los afiliados, lo cierto es que, aunque esto obedece a la verdad, esta finalidad en ningún momento justifica vulnerar las garantías inherentes al debido proceso, al pretender que el juez laboral inicie un proceso ejecutivo desconociendo la normatividad que lo regula.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e6d32dd6902e8c2e0b0d2c45a13de98afb76180cc949ea6b2ca1f519c4039

Documento generado en 24/06/2024 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho informando que, vencido el término otorgado en auto del 22 de abril de 2024, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recursos, como tampoco acreditó el pago de la obligación. Sírvasse proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto proferido el 22 de abril de 2024 de conformidad con el artículo 133, numeral 8 del C.G.P., como quiera que la parte ejecutada es una entidad pública y se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL** con Nit 819003412, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$3.799.100, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias, conforme a la liquidación aportada al expediente digital.
- Por los intereses moratorios sobre los aportes en pensiones obligatorias, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*» Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*«ARTICULO 24.-ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**»*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** envió a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL**, el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección notificacionjudicial@sabanasdesanangel-magdalena.gov.co, el 22 de diciembre de 2023, el cual fue recibido según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el mismo día.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el 18 de marzo de 2024, elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la ley 136 de 1994, que estableció:

«ARTÍCULO 177. Salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

NOTA: (Apartes subrayados, declarados inexecutable por la Sentencia C-223 de 1995 de la Corte Constitucional).»

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que los recursos de la Personería Municipal, por concepto de salarios y prestaciones como las que se persiguen en esta demanda ejecutiva por aportes pensionales, están sujetos al presupuesto del municipio, en este caso, del Municipio de Sabanas de Ángel, se debe tener en cuenta el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que dispuso:

“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, la medida cautelar no es procedente si no hasta el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, esta no es la etapa procesal pertinente para decretar el embargo solicitado.

CUARTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

- 1.El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
- 2.El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
- 3.El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
- 4.La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despachoj01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5.En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de **cinco (5) días hábiles** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ELABORAR por Secretaría los oficios y las notificaciones correspondientes a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 127eac527a3553798b5373603230da64d1f04380c8f7f735a64c88c78b0c7d2c
Documento generado en 24/06/2024 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que la ejecutante allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvase proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones:

El mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por considerarse que la AFP ejecutante carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro por las omisiones en la afiliación imputadas a la entidad ejecutada, lo cual se justifica en que las entidades de pensiones se encuentran facultadas exclusivamente para perseguir ejecutivamente a los empleadores que no realizan el pago de los aportes a la cuenta de sus trabajadores.

Lo anterior, evidentemente implica que el trabajador debe estar afiliado para poder tener certeza de la administradora de pensiones por él elegida y así poder establecer que el empleador se abstuvo de realizar ante esa entidad los aportes correspondientes.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento enviado mediante el cual se le informa al empleador respecto de la omisión por la vinculación al sistema y el respectivo cálculo actuarial por sí solos prestan mérito ejecutivo, debe indicarse que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es la norma que faculta a estas entidades a iniciar los procesos ejecutivos de esta naturaleza. En efecto, la norma indica:

«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De la lectura de la norma se puede colegir que el único documento que el legislador autorizó para prestar mérito ejecutivo es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, por tanto, no es cierto que un documento que reproche una posible omisión de vinculación a la administradora tenga la facultad de convertirse en un título ejecutivo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esta restricción del documento que tiene esta potestad, se da porque la liquidación que determina el valor adeudado trae implícito que el trabajador, por quien se persiguen los aportes, eligió ese fondo de pensiones y su empleador materializó la afiliación con ocasión al vínculo laboral, hechos que obviamente no se pueden inferir de un documento que reprocha una omisión de afiliación porque ni siquiera existe la certeza de si en realidad el trabajador eligió ese fondo de pensiones, y si trabajó para ese presunto empleador omiso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.L. indica que: «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.» y lo cierto es que ninguno de los documentos presentados por el fondo ejecutante cumple con estas condiciones exigidas por la ley.

Por último, aunque la parte ejecutante indica que debe tenerse en cuenta que se están persiguiendo aportes con los que se construye el derecho a la pensión de los afiliados, lo cierto es que, aunque esto obedece a la verdad, esta finalidad en ningún momento justifica vulnerar las garantías inherentes al debido proceso, al pretender que el juez laboral inicie un proceso ejecutivo desconociendo la normatividad que lo regula.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9603b4c42c9aa76fccc60c4a6fc5a89ecef17c18893092cc58cf267a186f6e96
Documento generado en 24/06/2024 02:52:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho informando que, vencido el término otorgado en auto del 22 de abril de 2024, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recursos, como tampoco acreditó el pago de la obligación. Sírvasse proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 22 de abril 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior dado que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$300.700, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5c7c4da0972ba4f1dde838b7a8859ada50bccfcff3abb2d9f98396a026c26**

Documento generado en 24/06/2024 02:53:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho informando que se allegó constancia del trámite de notificación. Sírvese proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA (SETECPROCOL)**, **JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS** y **JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **NUEVE (09) DE JULIO DE 2024, A LAS ONCE Y TREINTA (11:30. A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se continuará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWYwMTBiOTgtNmMzMmMi00ZTM2LWE3ZTUtMmUxZmNlYzk0ZDhj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a los demandados **SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA LTDA (SETECPROCOL)**, **JUAN ENRIQUE JAIMES GALVIS** y **JOE ENRIQUE JAIMES ROJAS**, allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b5cecfb3721628c976dbbae60e63ea270422038c1ca99041008d3e9bed343**

Documento generado en 24/06/2024 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada. Igualmente se allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el DIEZ (10) DE JULIO DE 2024, A LAS OCHO Y TREINTA (08:30. A.M.) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se continuará la AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTlzMWFiMWUtZjI1ZS00ZWZiLWlyNjYtNGMwYWRhMTIwNDg0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49bb5eb4ccebfb88a65cc3854f0c684181911b64ec889fbeb43969e0f30713**

Documento generado en 24/06/2024 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO No. 110014105001 2023-2017-00
Demandante: Feisar Daney Rueda Quiroga
Demandado: Organización Suma S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que se allegaron solicitudes de las partes de terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada ORGANIZACIÓN SUMA SAS por conducta concluyente.

SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por las partes, dado que la misma cumple con los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso y del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, por no vulnerar el acuerdo derechos ciertos e indiscutibles.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción.

CUARTO: SIN COSTAS a las partes.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09cae5bac4eae341b2a1760ee820198ddfc7fba2ef9fd1c3ce8179a8cf820021
Documento generado en 24/06/2024 03:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada. Igualmente se allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.
JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2024, A LAS OCHO Y TREINTA (08:30. A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se continuará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzgxOGNINmUtYmM4Mi00MmZkLWI4MTAtNTRiZjRlZWU1ODgx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f1c4cfa67b1474bc1e5611812297be597f129e583b7e0153fd5e89765ca729**

Documento generado en 24/06/2024 03:02:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que la ejecutante allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvasse proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

El mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por considerarse que la AFP ejecutante carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro por las omisiones en la afiliación imputadas a la entidad ejecutada, lo cual se justifica en que las entidades de pensiones se encuentran facultadas exclusivamente para perseguir ejecutivamente a los empleadores que no realizan el pago de los aportes a la cuenta de sus trabajadores.

Lo anterior, evidentemente implica que el trabajador debe estar afiliado para poder tener certeza de la administradora de pensiones por él elegida y así poder establecer que el empleador se abstuvo de realizar ante esa entidad los aportes correspondientes.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento enviado mediante el cual se le informa al empleador respecto de la omisión por la vinculación al sistema y el respectivo cálculo actuarial por sí solos prestan mérito ejecutivo, debe indicarse que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es la norma que faculta a estas entidades a iniciar los procesos ejecutivos de esta naturaleza. En efecto, la norma indica:

«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De la lectura de la norma se puede colegir que el único documento que el legislador autorizó para prestar mérito ejecutivo es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, por tanto, no es cierto que un documento que reproche una posible omisión de vinculación a la administradora tenga la facultad de convertirse en un título ejecutivo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esta restricción del documento que tiene esta potestad, se da porque la liquidación que determina el valor adeudado trae implícito que el trabajador, por quien se persiguen los aportes, eligió ese fondo de pensiones y su empleador materializó la afiliación con ocasión al vínculo laboral, hechos que obviamente no se pueden inferir de un documento que reprocha una omisión de afiliación porque ni siquiera existe la certeza de si en realidad el trabajador eligió ese fondo de pensiones, y si trabajó para ese presunto empleador omiso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.L. indica que: «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.» y lo cierto es que ninguno de los documentos presentados por el fondo ejecutante cumple con estas condiciones exigidas por la ley.

Por último, aunque la parte ejecutante indica que debe tenerse en cuenta que se están persiguiendo aportes con los que se construye el derecho a la pensión de los afiliados, lo cierto es que, aunque esto obedece a la verdad, esta finalidad en ningún momento justifica vulnerar las garantías inherentes al debido proceso, al pretender que el juez laboral inicie un proceso ejecutivo desconociendo la normatividad que lo regula.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94a2246e9e00022975c36e64035996dc8b66cf6d1a82354e5f4e7631d4347ab9

Documento generado en 24/06/2024 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que se allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvasse proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 dispuso que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- El requerimiento en mora dirigido al empleador, quien cuenta este último con 15 días para pronunciarse respecto de las cotizaciones no realizadas.
- En caso de no existir respuesta por parte del empleador, el fondo de pensiones podrá efectuar la liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

En atención a lo expuesto, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por no acreditar el requisito de entrega del requerimiento efectuado al empleador.

Bajo este supuesto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento fue enviado a la dirección física de la ejecutada que se encuentra registrada en el Registro Mercantil.

No obstante, como se dijo con anterioridad la liquidación efectuada por la administradora de pensiones y que presta mérito ejecutivo, únicamente puede ser elaborada cuando el empleador moroso guarde silencio respecto del requerimiento en mora notificado.

Así entonces, es claro que, al tratarse de un título ejecutivo compuesto, la liquidación realizada únicamente cobra validez en el momento en el cual el requerimiento hubiere sido efectuado de manera satisfactoria, brindando la oportunidad al empleador para pronunciarse al respecto de las cotizaciones no pagadas.

Para el caso en concreto, se debe precisar que se trata de un requisito fundamental el que el deudor en mora se encuentre enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada, teniendo en cuenta que el envío certificado a folio 13 y 14 del archivo No. 04 del expediente digital, reporta anotación de «Devolución datos deficientes –admisión», ahora bien, la parte ejecutante insiste en la responsabilidad del ejecutado de actualizar la información en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la AFP no acreditó haber intentado realizar la notificación del requerimiento a la dirección electrónica del ejecutado.

Por lo anterior, no se tiene certeza de si el empleador contó o no con la oportunidad de los 15 días para pronunciarse y de esta manera habilitar a la administradora de pensiones para efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación además de contar con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes debe ser efectivamente comunicada a la parte ejecutada para que para que este último prestara mérito ejecutivo en virtud del título complejo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo

PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1379a3b93eec15e12e23b427a88082392f40f3ff13e36c038226c446b67a29bc

Documento generado en 24/06/2024 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada **FIXXTER S.A.S.** dado que la notificación realizada cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **DOS (02) DE JULIO DE 2024, A LAS ONCE Y TREINTA (11:30. A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se continuará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmY5NjNjYtODk5OC00MmRILThjYmQtYjk4ODBmMmRhZWU1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcf7-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada **FIXXTER S.A.S.**, allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

ORDINARIO No. 110014105001 2024-00053-00
Demandante: Yiksy Paola Guerrero Pérez
Demandado: Fixxter S.A.S.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010457d7f67b7cd4cfbf964edfe4c13feca4d60bc2b7728f10e5ee8055f83444**
Documento generado en 24/06/2024 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, el presente expediente virtual, informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada. Sírvasse proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que efectúe en debida forma la remisión de la notificación de la Ley 2213 de 2022, dado que, si bien allegó soporte de correo electrónico, lo cierto es que se remitió a las direcciones de correo laura.barreto@accedotech.com, alejandro.graham@accedotech.com, cynthia.mairena@accedotech.com, juana.canon@accedotech.net, federico.gadea@accedotech.com, andrea.estrada@accedotech.com, andrea.estrada@accedotech.com, katerin.gonzalez@accedotech.com, danny.ruiz@accedotech.com y revisado el certificado de existencia y representación legal de **ACCEDO Colombia S.A.S.**, reporta como correo para notificaciones judiciales notificacioneslegales@accedotech.com

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas:

- i) Adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

- ii) Adelantar el trámite del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:
 - 1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
 - 2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
 - 3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
 - 4. La remisión de la notificación judicial electrónica de parte demandada no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 “por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial – SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración”.

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfacee3fa0>

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digital, a través del sistema SIUGJ. Se aclara que el anterior aplicativo se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b89fe9440c47016199d9d7fadb280bacf4064c4f46e2a92160434b30d63dd**
Documento generado en 24/06/2024 03:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho informando que la demandada allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **GRUPO DAVALOS S.A.S.** por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **TRES (03) DE JULIO DE 2024, A LAS ONCE Y TREINTA (11:30. A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se continuará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzJiYjUxM2UtYzc5MS00NmM1LTlkNjEtOTZiOGUxMzJlMjYy%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el microsítio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f35e045f06554b7c17c85ec4aeafc5dbfe8a27ce1edd1ab98471444b5a5c**
Documento generado en 24/06/2024 03:16:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que se allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvese proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con respecto a las acciones de cobro en materia pensional, establece:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.”

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 dispuso que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el título base de recaudo ejecutivo está constituido por:

- El requerimiento en mora dirigido al empleador, quien cuenta este último con 15 días para pronunciarse respecto de las cotizaciones no realizadas.
- En caso de no existir respuesta por parte del empleador, el fondo de pensiones podrá efectuar la liquidación que determina el valor adeudado y que presta merito ejecutivo.

En atención a lo expuesto, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por no acreditar el requisito de entrega del requerimiento efectuado al empleador.

Bajo este supuesto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento fue enviado a la dirección física de la ejecutada que se encuentra registrada en el Registro Mercantil y que se requirió al empleador el 22 de febrero y vencidos los 15 días se emitió la liquidación jurídica.

No obstante, como se dijo con anterioridad la liquidación efectuada por la administradora de pensiones y que presta merito ejecutivo, únicamente puede ser elaborada cuando el empleador moroso guarde silencio respecto del requerimiento en mora notificado.

Así entonces, es claro que, al tratarse de un título ejecutivo compuesto, la liquidación realizada únicamente cobra validez en el momento en el cual el requerimiento hubiere sido efectuado de manera satisfactoria, brindando la oportunidad al empleador para pronunciarse al respecto de las cotizaciones no pagadas.

Para el caso en concreto, se debe precisar que se trata de un requisito fundamental el que el deudor en mora se encuentre enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada, teniendo en cuenta que el envío certificado a folio 23 del archivo No. 01 del expediente digital, reporta anotación de entrega el día 12 de marzo de 2024 a la 01:53pm, por lo que en la fecha se acredita que efectuado de manera satisfactoria.

Ahora, aunque el recurrente indica que la comunicación se envió desde el 22 de febrero de 2024, lo cierto es que esto no está acreditado y el único envío que se encuentra en el expediente es del 12 de marzo de 2024.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito de los 15 días para pronunciarse y de esta manera habilitar a la administradora de pensiones para efectuar la liquidación que presta merito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación además de contar con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes debe ser efectivamente comunicada a la parte ejecutada para que para que este último prestara merito ejecutivo en virtud del título complejo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc598ca2d2f4e66b46c6bb5dea93384d902cf24649d7100d3c7f70d0303ee3f7**
Documento generado en 24/06/2024 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que la ejecutante allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvasse proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

El mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por considerarse que la AFP ejecutante carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro por las omisiones en la afiliación imputadas a la entidad ejecutada, lo cual se justifica en que las entidades de pensiones se encuentran facultadas exclusivamente para perseguir ejecutivamente a los empleadores que no realizan el pago de los aportes a la cuenta de sus trabajadores.

Lo anterior, evidentemente implica que el trabajador debe estar afiliado para poder tener certeza de la administradora de pensiones por él elegida y así poder establecer que el empleador se abstuvo de realizar ante esa entidad los aportes correspondientes.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento enviado mediante el cual se le informa al empleador respecto de la omisión por la vinculación al sistema y el respectivo cálculo actuarial por sí solos prestan mérito ejecutivo, debe indicarse que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es la norma que faculta a estas entidades a iniciar los procesos ejecutivos de esta naturaleza. En efecto, la norma indica:

«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De la lectura de la norma se puede colegir que el único documento que el legislador autorizó para prestar mérito ejecutivo es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, por tanto, no es cierto que un documento que reproche una posible omisión de vinculación a la administradora tenga la facultad de convertirse en un título ejecutivo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esta restricción del documento que tiene esta potestad, se da porque la liquidación que determina el valor adeudado trae implícito que el trabajador, por quien se persiguen los aportes, eligió ese fondo de pensiones y su empleador materializó la afiliación con ocasión al vínculo laboral, hechos que obviamente no se pueden inferir de un documento que reprocha una omisión de afiliación porque ni siquiera existe la certeza de si en realidad el trabajador eligió ese fondo de pensiones, y si trabajó para ese presunto empleador omiso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.L. indica que: «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.» y lo cierto es que ninguno de los documentos presentados por el fondo ejecutante cumple con estas condiciones exigidas por la ley.

Por último, aunque la parte ejecutante indica que debe tenerse en cuenta que se están persiguiendo aportes con los que se construye el derecho a la pensión de los afiliados, lo cierto es que, aunque esto obedece a la verdad, esta finalidad en ningún momento justifica vulnerar las garantías inherentes al debido proceso, al pretender que el juez laboral inicie un proceso ejecutivo desconociendo la normatividad que lo regula.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

Ejecutivo No. 110014105001 2024-00021-00
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado: Hospital San Vicente E.S.E.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833efb1c8f9e8b069374cf6a0dd62c0a189c743c2993879222887390a0dffaf4**
Documento generado en 24/06/2024 03:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que la ejecutante allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvase proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones:

El mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por considerarse que la AFP ejecutante carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro por las omisiones en la afiliación imputadas a la entidad ejecutada, lo cual se justifica en que las entidades de pensiones se encuentran facultadas exclusivamente para perseguir ejecutivamente a los empleadores que no realizan el pago de los aportes a la cuenta de sus trabajadores.

Lo anterior, evidentemente implica que el trabajador debe estar afiliado para poder tener certeza de la administradora de pensiones por él elegida y así poder establecer que el empleador se abstuvo de realizar ante esa entidad los aportes correspondientes.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento enviado mediante el cual se le informa al empleador respecto de la omisión por la vinculación al sistema y el respectivo cálculo actuarial por sí solos prestan mérito ejecutivo, debe indicarse que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es la norma que faculta a estas entidades a iniciar los procesos ejecutivos de esta naturaleza. En efecto, la norma indica:

«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De la lectura de la norma se puede colegir que el único documento que el legislador autorizó para prestar mérito ejecutivo es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, por tanto, no es cierto que un documento que reproche una posible omisión de vinculación a la administradora tenga la facultad de convertirse en un título ejecutivo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esta restricción del documento que tiene esta potestad, se da porque la liquidación que determina el valor adeudado trae implícito que el trabajador, por quien se persiguen los aportes, eligió ese fondo de pensiones y su empleador materializó la afiliación con ocasión al vínculo laboral, hechos que obviamente no se pueden inferir de un documento que reprocha una omisión de afiliación porque ni siquiera existe la certeza de si en realidad el trabajador eligió ese fondo de pensiones, y si trabajó para ese presunto empleador omiso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.L. indica que: «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.» y lo cierto es que ninguno de los documentos presentados por el fondo ejecutante cumple con estas condiciones exigidas por la ley.

Por último, aunque la parte ejecutante indica que debe tenerse en cuenta que se están persiguiendo aportes con los que se construye el derecho a la pensión de los afiliados, lo cierto es que, aunque esto obedece a la verdad, esta finalidad en ningún momento justifica vulnerar las garantías inherentes al debido proceso, al pretender que el juez laboral inicie un proceso ejecutivo desconociendo la normatividad que lo regula.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «*por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración*»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05d915f67d3711aae8df7a647708f36af60c06a39636e631cef56e4f83ecdc**
Documento generado en 24/06/2024 03:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que la ejecutante allegó recurso contra el auto proferido por este despacho. Sírvase proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones:

El mandamiento ejecutivo en cuestión fue negado por considerarse que la AFP ejecutante carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el cobro por las omisiones en la afiliación imputadas a la entidad ejecutada, lo cual se justifica en que las entidades de pensiones se encuentran facultadas exclusivamente para perseguir ejecutivamente a los empleadores que no realizan el pago de los aportes a la cuenta de sus trabajadores.

Lo anterior, evidentemente implica que el trabajador debe estar afiliado para poder tener certeza de la administradora de pensiones por él elegida y así poder establecer que el empleador se abstuvo de realizar ante esa entidad los aportes correspondientes.

Ahora bien, aunque la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que el requerimiento enviado mediante el cual se le informa al empleador respecto de la omisión por la vinculación al sistema y el respectivo cálculo actuarial por sí solos prestan mérito ejecutivo, debe indicarse que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que es la norma que faculta a estas entidades a iniciar los procesos ejecutivos de esta naturaleza. En efecto, la norma indica:

«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De la lectura de la norma se puede colegir que el único documento que el legislador autorizó para prestar mérito ejecutivo es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, por tanto, no es cierto que un documento que reproche una posible omisión de vinculación a la administradora tenga la facultad de convertirse en un título ejecutivo, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Esta restricción del documento que tiene esta potestad, se da porque la liquidación que determina el valor adeudado trae implícito que el trabajador, por quien se persiguen los aportes, eligió ese fondo de pensiones y su empleador materializó la afiliación con ocasión al vínculo laboral, hechos que obviamente no se pueden inferir de un documento que reprocha una omisión de afiliación porque ni siquiera existe la certeza de si en realidad el trabajador eligió ese fondo de pensiones, y si trabajó para ese presunto empleador omiso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.L. indica que: «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante y que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.» y lo cierto es que ninguno de los documentos presentados por el fondo ejecutante cumple con estas condiciones exigidas por la ley.

Por último, aunque la parte ejecutante indica que debe tenerse en cuenta que se están persiguiendo aportes con los que se construye el derecho a la pensión de los afiliados, lo cierto es que, aunque esto obedece a la verdad, esta finalidad en ningún momento justifica vulnerar las garantías inherentes al debido proceso, al pretender que el juez laboral inicie un proceso ejecutivo desconociendo la normatividad que lo regula.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dfaee3fa0>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396158fed2ad13e65d02c926bcbd418613e17b8e97fc84801f35fccdd0875595
Documento generado en 24/06/2024 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., mayo 24 de 2024. Al despacho, informando que JUAN BERLEY LEAL BERNAL allegó renuncia de poder. Sirvase Proveer.

JAIME FERNANDO MORA RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por presentada en debida forma la renuncia del poder de **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, con C.C. No. 86.083.848 y T.P 172.593 del C.S de la J, en los términos del artículo 76 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica, por así permitirlo el art 145 del CPT y SS.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos a este estrado judicial, al interior del presente proceso, deberán enviarse únicamente a través del aplicativo SIUGJ, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-1294 del 11 de octubre de 2023 «por medio del cual se adopta el sistema integrado de gestión judicial de la Rama Judicial -SIUGJ y se definen lineamientos para su implementación y administración»

Para el efecto deberá seguir las instrucciones publicadas en este enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35409112/165907816/PASO+A+PASO+PARA+RADICAR+MEMORIALES+Y+SOLICITAR+ACCESO+A+EXPEDIENTE+JUDICIAL+EN+SIUGJ+COMO+USUARIO+EXTERNO.pdf/43971fe1-fdb9-452d-8d6a-0f4dface3fa0>

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema SIUGJ, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial en el micrositio de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ

Esta providencia se notificó por Estado del 25 de junio de 2024

Firmado Por:
Diana Marcela Aldana Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288cc0725c99cd6afd5cfe103608b7a8d765470bd9340aaedd8300f3b11a7de
Documento generado en 24/06/2024 03:33:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>